

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-04/2019

DENUNCIANTE: SUSANA MARÍA CHAUVET ZAVALA.

DENUNCIADOS: QUIENES RESULTARAN RESPONSABLES.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Resolución por la que se determina que **no es posible identificar plenamente a las personas responsables**, lo cual impide continuar con el procedimiento especial sancionador denunciado por Susana María Chauvet Zavala, por la presunta infracción de violencia política de género, derivada de las manifestaciones vertidas en la página de *facebook* denominada “*El Nuevo Rico de San Miguel*” localizada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/> conforme al video alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/videos/242600663164612/>.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato
Ley Federal de Telecomunicaciones	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia
PAN	Partido Acción Nacional

Policía Federal	Policía Federal, División Científica, Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El quince de junio de dos mil dieciocho, **Susana María Chauvet Zavala**, por su propio derecho presentó escrito de denuncia en contra de “*quien o quienes resultaran responsables*”, por los actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género cometidos en su perjuicio, en la página de *facebook* denominada “***El Nuevo Rico de San Miguel***” localizada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/> y en forma particular en <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/videos/242600663164612/>.

1.2. Radicación, registro y diligencias preliminares. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número de expediente **03/2018-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar.

1.3 Determinación sobre medidas cautelares. El catorce de octubre de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, debido a que consideró que no se advertían elementos suficientes para inferir la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.4. Desechamiento del escrito de denuncia. En la misma fecha, el *Consejo Municipal* al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción I y IV, de la *ley electoral local*, en relación con el artículo 56, fracción I y IV del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, determinó desechar la denuncia interpuesta por Susana María Chauvet Zavala.

1.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la hoy quejosa promovió juicio ante este *Tribunal*, con el fin de controvertir la resolución emitida por el *Consejo Municipal*.

El uno de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la cual se confirmó la resolución dictada por el *Consejo Municipal*.

1.6. Juicio federal. El seis de febrero de dos mil diecinueve, Susana María Chauvet Zavala promovió medio de impugnación ante la *Sala Regional Monterrey*, mismo que lo radicó bajo el número SM-JE-11/2019.

1.7. Resolución del expediente SM-JE-11/2019. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la *Sala Regional Monterrey*², dictó resolución en los siguientes términos:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** el desechamiento decretado por el Consejo municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente 03/2018-PES-CMAL.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que proceda en los términos del apartado de efectos de este fallo.

1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la *Unidad Técnica*, remitió el expediente a este *Tribunal*, además del correspondiente informe circunstanciado.

² Visible desde la foja 000018 a la 000036 del expediente.

1.9. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se turnó el expediente al Magistrado **Héctor René García Ruiz**, otrora titular de la segunda ponencia.

1.10. Radicación. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-04/2019**.

1.11. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.³ Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.12. Ampliación de investigación. Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se ordenó al titular de la *Unidad Técnica*, realizara las investigaciones con el fin de identificar y localizar a la persona o personas a quien se les atribuye la creación y administración del dominio <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/> de la red social *facebook*, a efecto de ser llamadas al presente procedimiento.

1.13. Prorrogas concedidas a efecto de dar cumplimiento al anterior requerimiento. En fechas: veintiocho de mayo, dos de julio, ocho de agosto, nueve de septiembre y once de octubre, todas ellas del año que transcurre, este Órgano Jurisdiccional, concedió prorrogas a la *Unidad Técnica*, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de investigaciones ante diversas empresas y autoridades.

1.14. Cumplimiento al requerimiento de ampliación de investigaciones ordenado. Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la *Unidad Técnica*, por dando cumplimiento a las investigaciones ordenadas por este *Tribunal*, por lo que remitió las constancias, mismas que se ordenaron agregar al presente expediente,

³ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

a efecto de que surtieran los efectos conducentes, dándose vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

1.15. Contestación a la vista. En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se proveyó lo referente a la certificación levantada por el secretario de la ponencia, en donde se acordó que ninguna de las partes acudió ante este órgano jurisdiccional a manifestarse respecto de las investigaciones emprendidas por la *Unidad Técnica* en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal*.

1.16. Debida integración del expediente. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al secretario de la ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las nueve horas con cinco minutos, del día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cinco minutos del día veintiséis de noviembre del mismo año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento substanciado por la *Unidad Técnica*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, en el cual se denunció la presunta difusión de propaganda electoral que constituye violencia política contra las mujeres por razón de género, en el contexto del proceso electoral local para la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Sirve de fundamento a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, que indica:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Debe precisarse que la determinación que pone fin al procedimiento corresponde a este órgano jurisdiccional.

A este respecto en el criterio establecido por la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-REP-11/2017 y SUP-REP-94/2018⁵, se determinó que cuando la conducta denunciada no es atribuible a persona alguna, le corresponde a la autoridad jurisdiccional tal pronunciamiento, pues al tratarse de resolución que pone fin al procedimiento, se requiere de una interpretación para determinar si las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad administrativa, fueron suficientes o deficientes.

2.2. Planteamiento del caso.

Susana María Chauvet Zavala, en su escrito de denuncia, manifestó que interponía queja en contra de quien o quienes resultaran responsables de la publicación en la página de *facebook* denominada “*El Nuevo Rico de San Miguel*”, localizada en la dirección de internet <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/videos/242600663164612/>, en virtud que en tal sitio se hace alusión a su persona, considerando que ello le generó violencia política por razón de género conforme a las siguientes circunstancias⁶:

⁴ Jurisprudencia consultable en el vínculo de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

⁵ Resoluciones consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00011-2017.htm> y <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00094-2018.htm>

⁶ Actos denunciados por la actora visibles a foja 000160 del expediente.

A.- Identifica a su persona con el sobrenombre “*MONTANITA*”, estimando que se le degrada a través de una comparación destructiva y se le pretende devaluar, atentando contra su dignidad humana al negar su nombre en perjuicio de su autodeterminación y de su personalidad, lo que identifica como un acto de violencia psicológica.

B.- Es calificada como adicta a bebidas alcohólicas y propensa al desorden personal y familiar.

C.- Estima que la desacreditan en su legítima aspiración de ocupar cargos públicos en función de su edad.

D.- Considera que desacreditan su capacidad profesional, por el solo hecho de ser una mujer joven, llegando a la conclusión de que es incompetente para realizar labores públicas a las que legítimamente puede aspirar.

E.- Le imputan conductas delictuosas consistentes en utilizar recursos públicos para fines privados.

F.- La actora concluye en que la página de *facebook* denunciada, es un portal creado para atacar al *PAN*, del cual dijo ser simpatizante y participante de la campaña electoral del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, ciudadano Luis Alberto Villareal García, pero sin tener conocimiento de quien o quienes son las personas a las que se les atribuye la creación y difusión de la mencionada información en la red social, en razón de que los hechos denunciados afectan sus derechos de participación política, pues afirma que no debió ser objeto de calumnia en el marco del pasado proceso electoral 2017-2018, ni haber sido denigrada por su condición de mujer.

2.3. Problema jurídico por resolver.

Determinar las personas responsables de la conducta que se denuncia, en virtud de las nuevas diligencias de investigación practicadas por la

Unidad Técnica, ordenadas por este *Tribunal*⁷, en acatamiento a la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de expediente número SM-JE-11/2019.

Lo anterior, con el fin de emplazar a las o los probables responsables al presente procedimiento especial sancionador, para continuar con la substanciación de este, y así cumplir con las formalidades del debido proceso.

2.4. Marco normativo.

El marco jurídico aplicable al caso son los artículos 358, 373 y 374 de la *ley electoral local*, así como 189 y 190 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, en relación con lo establecido en el numeral 303 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

2.5. Medios de prueba.

Los medios probatorios aportados por la actora y los recabados por la autoridad substanciadora fueron los siguientes:

2.5.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

- Pruebas técnicas consistentes en las publicaciones de la red social *facebook*.
- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad substanciadora:

- ACTA-OE-IEEG-CMAL-004/2018, mediante la cual se da fe de la existencia de veintidós links electrónicos.
- ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2018, mediante el cual se da fe de la existencia de dos links electrónicos.
- Oficio UTSIT/253/2018, signado por Concepción Vázquez López titular de la Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones, mediante el cual informa que no es posible encontrar información del administrador o persona que creó la cuenta de *facebook* denominada "Por

⁷ De acuerdo a lo ordenado por auto de fecha veintitrés de abril del año en curso, visible de la foja 000317 a 000319 del expediente.

Amor a San Miguel”, ya que el perfil no cuenta con información suficiente y además este servicio de red social no cuenta con políticas de confidencialidad de datos.

- Oficio UTJCE/1607/2018, signado por la encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mediante el cual por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó que una vez revisada la base de datos de candidatos y candidatas propietarios y suplentes registrados para diversos cargos de elección, relativos al proceso electoral 2017-2018, no se encontró registro alguno sobre la ciudadana Susana María Chauvet Zavala.

- Oficio No. PF/DIVCENT/CPDE/0420/2018, signado por el comisario jefe Oliver González Barrales, mediante el cual informa que a efecto de proporcionar la información requerida, es necesario conocer los datos de conexión relacionados con los perfiles, información que puede contener nombre de usuario, teléfono, cuenta de correo electrónico, dirección electrónica ip de conexión, por lo que al ser esa una unidad administrativa parte de institución de seguridad pública, la solicitudes a las personas morales que administran una red social, será a través de un requerimiento ministerial en materia penal con la debida autorización de la autoridad judicial.

- Oficio INE-UT/13173/2018, signado por Carlos Ferret Silva, titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite a *Facebook* Ireland el auto del diecisiete de agosto, dictado por el Consejo Municipal de San Miguel de Allende.

- Escrito del tres de octubre, signado por *Facebook* Ireland Limited, mediante el cual se informa y remite un anexo que contiene datos de identificación.

2.5.3. Pruebas recabadas por la autoridad substanciadora en acatamiento al requerimiento formulado por este Tribunal:

- Oficio INE/UTVOPL/2973/2019, signado por el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite la información que le fue requerida a *Facebook*, por lo que remite la respuesta respetiva, tanto en versión inglés como español.

- Oficio No. PF/DIVCIENT/CPDE/0243/2019, signado por el comisario jefe Oliver González Barrales, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa substanciadora.

- Oficio No. PF/DIVCIENT/CPDE/0284/2019, signado por el comisario jefe Oliver González Barrales, por el cual da contestación a la autoridad administrativa substanciadora.

2.6. Hechos acreditados.

a) En relación a Susana María Chauvet Zavala.

Susana María Chauvet Zavala, dijo ser simpatizante y participante de la campaña electoral del otrora candidato Luis Alberto Villareal García a la

Presidencia Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato, postulado por el partido político Acción Nacional.⁸

b) Existencia y contenido del material denunciado el cual fue difundido a través de la red social facebook “El Nuevo Rico de San Miguel.”

De conformidad con el documento identificado como “ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2018” diligenciado el veintitrés de junio de dos mil dieciocho por la autoridad instructora, se tiene por acreditado el contenido de la red social facebook en el perfil “El Nuevo Rico de San Miguel”, localizada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/videos/242600663164612/>⁹, en el cual se puede observar la reproducción de una serie de imágenes, las cuales denostaron la imagen pública de la denunciante, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

... al centro de la página observo dentro de un recuadro un video con la opción de reproducir, para lo cual doy clic con la intención de visualizar el contenido del mismo y al comenzar a reproducirse observo 2 dos personas abrazadas, una de ellas es una persona del sexo masculino de tez clara, cabello obscuro, quien viste camisa blanca con pantalón de mezclilla en color azul, acompañado de una persona de género femenino que viste una blusa a cuadro de colores rosa, negro y amarillo, con falda corta de color negra y se escucha la voz distorsionada y de una mujer que dice: “donde esta montanita”, continua reproduciéndose el video y aparece otra imagen donde se observan varios jóvenes entre los cuales observo 9 nueve mujeres sentadas y 3 tres hombres quienes con su mano derecha estirada con sus dedos forman una “V”; y nuevamente se escucha la voz de una mujer que narra: “desde un tiempo a la fecha la imagen de montanita se ha ausentado de la cam (sic)”; enseguida, aparecen en pantalla varias imágenes donde se aprecian personas en su mayoría del sexo femenino quienes algunas sonríen y realizan señas diversas, otras se encuentran bailando, otras más sentadas y frente a ellas una mesa con diferentes tipos de bebidas y una cajetilla de cigarros; y nuevamente se escucha una voz de una mujer que narra: “ya le ganó la fiesta como siempre con sus íntimos amigos, los hijos de la Vero Abundis”: después en pantalla aparece en escala de grises 2 dos mujeres sonriendo y al fondo varias personas, mientras la misma voz narra: “de ser electo Villareal la nueva noviecita de Luis Alberto sería la directora del DIF y es que a sus apenas 24 añitos, Susy”, otra imagen donde aparecen 5 cinco mujeres posando y de fondo un muro con arcos, continua la narrativa de voz: “Chaubet (sic) hija de Susana Zavala no ha tenido ningún cargo social y no sabe qué es trabajar para los abuelos, las madres solteras, los niños abandonados, los jóvenes y las problemáticas de la sociedad, lo que se sabe es que cada fin de semana y a veces entre semana se va a enfiestar en reuniones de la socialité, salir con sus amigas, de compras, viajas en lujosos yates con sus amigas y su hermano Mauricio Chaubet (sic) Zavala; y sus costosos viajes que le paga Villareal con dinero del moche, “quiere seguir teniendo una vida lujosa pero con el dinero de los San Miguelenses (sic); sus lugares favoritos son los bares de San Miguel, en especial el “Grito”, no tiene ninguna experiencia, no sabe; ni tomar,

⁸ Manifestación visible a foja 000160 del presente expediente.

⁹ Consultable en la foja 000185 del expediente.

ni sonreír en las fotos. Eso no es todo, dicen las malas lenguas que montanita viene a ser sobrina de Luis Alberto sino sabes consulta su árbol genealógico”; enseguida la imagen de un yate color blanco donde se observan varias personas y al frente 3 tres del sexo masculino, y en ese momento la narrativa continúa; “quedar electo todo quedará en familia, el cuñado de Villareal estaría ocupando una dirección el yerno de Verónica Agundis (sic) y los hijos de Verónica Agundis (sic) con alguna chambita en la presidencia” enseguida se observa una imagen donde al frente aparece una persona del sexo masculino de tez clara, de frente amplia, poco pelo color café, de aproximadamente 50 cincuenta años quien viste de camisa color azul y con su mano al frente forma una “V” detrás se observan varias personas quienes visten playera blanca que en color azul dice: “Diego Si”, otras con bolsas blancas que en color azul dice: “Diego Si”, y todas ellas con gorra color blanca: y una bandera color blanca que dentro de un cuadro color azul tiene las siglas “PAN”; nuevamente se escucha que narra: “se consiente y reflexiona tu voto, si tú los apoyas porque crees que te van a dar jale, ellos te engañan realmente no te quieren a ti, tu no perteneces a la alta sociedad ni vas a llegar a tener la vida excéntrica que ellos tienen, San Miguelense (sic), deja de soñar quieren el poder y el dinero fácil porque no saben hacer nada bien”; en ese momento concluye la reproducción del video, mismo que tiene una duración de 01:42 un minuto con cuarenta y dos segundos; del lado derecho dentro de un recuadro blanco, en color negro se lee: “Dónde (sic) Está Montanita”; debajo se observa un círculo; con una imagen dentro la cual por su tamaño no se aprecia la misma; delante en letras color azul dice: “El Nuevo Rico de San Miguel”, debajo en color negro continúa “Así de preparada es la gente que se suma a los Villareal”, debajo en color azul se lee: “ElNuevoRicoDeSanMiguel #LAV #PoramorASanMiguel”. . .

El citado medio de prueba, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, se le otorga valor probatorio pleno, por lo que se tiene por acreditada la existencia del video en la red social *facebook* y su contenido tendente a denostar la imagen pública de la denunciante¹⁰.

c) Existencia y localización de las direcciones IP a través de las cuales se accedió a la red social *facebook* “El Nuevo Rico de San Miguel.”

De acuerdo a la información rendida por la *Policía Federal*, mediante su oficio número PF/DIVCIENT/CPDE/0243/2019 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad por rindiendo información respecto a 579 direcciones electrónicas IP¹¹, en el que se expuso que del análisis técnico de la información proporcionada por *facebook* resulta que no es útil o conducente para obtener el nombre y localización del perfil investigado “*El Nuevo Rico de San Miguel*”, en

¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley electoral local.

¹¹ Abreviatura del inglés “internet protocol address” que consiste en la dirección inequívoca de un dispositivo en una red interna o externa.

virtud de que los nombres obtenidos pueden ser falsos, y que tanto las direcciones IP como las posibles ubicaciones pueden resultar *incoherentes (sic)*, debido al uso de técnicas de anonimato como el “*enmascaramiento de dirección IP.*”¹²

El anterior medio probatorio, merece valor pleno al ser un documento público, respecto a la veracidad de su contenido de los hechos a que refiere, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 de la *ley electoral local*.

Debido a lo anterior, la propia autoridad requerida manifestó lo siguiente:

En ese sentido, el requerimiento de la información de los datos de suscriptor se puede solicitar, únicamente, a través de **autoridad competente**, como sería un **requerimiento ministerial en materia penal** con la debida autorización de la autoridad judicial, tal y como se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de esta manera se podrá obtener una posible ubicación física que probablemente esté vinculada con el usuario del perfil.
Lo resaltado es nuestro.

2.7. Hechos no acreditados.

El Comisario Jefe de la *Policía Federal*, maestro Oliver González Barrales, en su oficio número PF/DIVCIENT/CPDE/0284/2019¹³ de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, manifestó:

“ ...

Sobre el particular, se hace del conocimiento que de acuerdo con el análisis de la información proporcionada, se obtuvieron 579 direcciones IP de conexión, las cuales fueron localizadas, en su mayoría, en estados de México y administradas por Proveedores de Servicios de Internet localizados en el territorio nacional.

Estas direcciones electrónicas corresponden a las conexiones desde donde se estableció contacto con el perfil de *Facebook* <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/> y, por lo tanto, a través de dichas direcciones IP se puede obtener los datos del cliente de servicio a quien el proveedor le brindó en ese momento la conexión.

Entre los datos del cliente que almacena la empresa proveedora del servicio se encuentran:

- Nombre del cliente
- Teléfono
- Correo electrónico

¹² Dicha información rendida por la *Policía Federal*, es visible en el anverso de la foja 000567 del expediente.

¹³ Visible a fojas 000598 a 000599 del expediente en que se actúa.

- Domicilio
- Datos financieros con los que contrato el servicio

En este orden de ideas para identificar el nombre del cliente y los datos asociados a éste, es necesario solicitar la información de los datos de conexión de las 579 direcciones IP en el instante de tiempo de conexión o timestamp, emitida en la tabla contenida en el oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0243/2019 de fecha 22 de agosto de 2019.

Ahora bien, dicha información al identificar a un usuario en específico, debe solicitarse a través del proveedor de servicios (ISP), los datos asociados a las conexiones, y al efecto es necesario que esa unidad administrativa, dirija su petición a través de las autoridades con competencia para solicitar DATOS CONSERVADOS, de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Lineamiento de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, en conjunto con lo establecido en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A continuación se lista la ubicación física de las empresas proveedoras de servicios donde se puede hacer llegar la solicitud de la información de los datos de conexión.

Proveedor	Domicilio
Megacable	Av. Lazaro Cárdenas, 1694, Del Fresno, C.P. 44900- Guadalajara- JA, México
AT&T México	Rio Lerma 232, Piso 20 Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Cdmx, México
Verizon Business	2512 W Dunlap Avenue, Phoenix, E.U.

En este orden ideas, se sugiere que a partir de la información otorgada a través del presente informe, sea esa unidad administrativa quien solicite los datos asociados al contratante del servicio de internet de acuerdo a la fecha, hora y nombre del prestador de servicios de acceso a Internet bajo los requerimientos legales correspondientes, con la finalidad de no vulnerar las garantías individuales ni los derechos humanos de los usuarios.”

Con lo anterior, se estableció la imposibilidad de obtener a las personas responsables que publicaron la videograbación objeto de denuncia.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Por cuanto hace a la tramitación del presente proceso, este Órgano Plenario determina que de acuerdo al resultado de las nuevas investigaciones emprendidas y de la respuesta brindada por la *Policía Federal*, no es posible continuar con la tramitación de la queja presentada por la ciudadana Susana María Chauvet Zavala, por las siguientes consideraciones:

Se hace notar que para obtener al sujeto responsable de la publicación denunciada se requirió a la empresa denominada *Facebook, Inc.*, y a la *Policía Federal*.

La empresa *facebook* a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la siguiente información:¹⁴

Exhibit A

Facebook Business Record

Page 1

Service Facebook

Account <https://facebook.com/PorAmorASanMiguel>

Identifier

Account Type Page

Creator Francisco Rodríguez (100025320697934)

Vanity Name

Registered serpienteemplumada791@gmx.com

Email

Addresses

Phone No responsive records located

Numbers

Login

IP Address 177.245.115.186

Time 2018-07-28 05:09:22 UTC

...

Con un total de 571 entradas registradas.

La anterior información, fue remitida a la *Policía Federal*, quien a su vez realizó las investigaciones pertinentes, encontrando un total de 579 direcciones electrónicas de IP, señalado en su oficio número PF/DIVCIENT/CPDE/0284/2019¹⁵, lo siguiente:

¹⁴ Visible de la foja 000466 a la 000528 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 000598 a 000599 del expediente y con valor probatorio pleno, en términos del artículo 415, en relación con el diverso 411 ambos de la *Ley electoral local*.



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

POLICÍA FEDERAL



POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN CIENTÍFICA
COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS ELECTRÓNICOS
Oficio. No. PF/DIVCIENT/CPDE/0284/2019

Ciudad de México, a 09 de Octubre de 2019.

Asunto: Se atiende requerimiento

LIC. CARLOS MANUEL TORRES YAÑEZ
Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo
Contencioso Electoral del Instituto Electoral del
Estado de Guanajuato
Presente

En atención a su oficio UTJCE/552/2019, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente 03/2019-PES-CG, en donde se solicita la colaboración de la División Científica, se requiere lo siguiente:

- "... III. Nueva solicitud de información. Del análisis de la información remitida por el Mtro. Oliver González Barrales, Comisario Jefe y Titular de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la Policía Federal esta autoridad no puede arribar a una respuesta clara sobre los términos en que puede obtenerse información sobre la o las personas encargadas de administrar el dominio <https://facebook.com/PorAmorASanMiguel/>.

Lo anterior, porque esta autoridad no cuenta con los conocimientos técnicos, necesarios sobre algunos términos mencionados en el oficio mencionado...

... Por consiguiente, se considera necesario realizar un nuevo requerimiento de información a la División Científica, Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la Policía Federal, a través de su titular, Comisionado General... señale lo siguiente:

- ¿Qué información adicional específica a la ya proporcionada por la red social Facebook, que fue remitida con anterioridad mediante oficio UTJCE/421/2019 es necesaria para ubicar a la, o las personas encargadas de administrar el dominio <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/>, de la red social Facebook, así como para lograr su eventual localización?
- ¿A qué empresa o institución debe solicitarse la información que se indica en la respuesta a la pregunta anterior?...";(sic).

Sobre el particular, se hace del conocimiento que de acuerdo con el análisis de la información proporcionada, se obtuvieron 579 direcciones IP de conexión, las cuales fueron localizadas, en su mayoría, en estados de México y administradas por Proveedores de Servicios de Internet localizados en el territorio nacional.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

POLICÍA FEDERAL

Estas direcciones electrónicas corresponden a las conexiones desde donde se estableció contacto con el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/> y, por lo tanto, a través de dichas direcciones IP se puede obtener los datos del cliente de servicio a quien el proveedor le brindó en ese momento la conexión.

Entre los datos del cliente que almacena la empresa proveedora del servicio se encuentran:

- Nombre del cliente
- Teléfono
- Correo electrónico
- Domicilio
- Datos financieros con los que contrato el servicio

En este orden de ideas, para identificar el nombre del cliente y los datos asociados a éste, es necesario solicitar la información de los datos de conexión de las 579 direcciones IP en el instante de tiempo de conexión o timestamp, emitida en la tabla contenida en el oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0243/2019 de fecha 22 de agosto de 2019.

Ahora bien, dicha información al identificar a un usuario en específico, debe solicitarse a través del proveedor de servicios (ISP), los datos asociados a las conexiones, y al efecto es necesario que esa unidad administrativa, dirija su petición a través de las autoridades con competencia para solicitar DATOS CONSERVADOS, de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, en conjunto con lo establecido en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A continuación se lista la ubicación física de las empresas proveedoras de servicios donde se puede hacer llegar la solicitud de la información de los datos de conexión:

Proveedor	Domicilio
Megacable	Av. Lazaro Cardenas, 1694, Del Fresno, C.P 44900 - Guadalajara - JA, México
AT&T México	Río Lerma 232, Piso 20 Col. Cuauhtemoc, C.P 06500, Cdmx, México
Verizon Business	2512 W Dunlap Avenue, Phoenix, E.U.

En este orden de ideas, se sugiere que a partir de la información otorgada a través del presente informe, sea esa unidad administrativa quien solicite los datos asociados al contratante del servicio de internet de acuerdo a la fecha, hora y nombre del prestador de servicio de acceso a Internet, bajo los requerimientos legales correspondientes, con la finalidad de no vulnerar las garantías individuales ni los derechos humanos de los usuarios.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EI TITULAR DE LA COORDINACIÓN

COMISARIO JEFE
MTRO. OLIVER GONZÁLEZ BARRALES

Para despacho del CPDE - 4644-19
OCB/RH/A/ffs/AV

Av. Constituyentes 947, Belén de las Flores, Piso 2C.P. 01119
Alvaro Obregón, CDMX. T: 01 (55) 11036000

www.gob.mx/policiafederal



2019

De la respuesta brindada en el anterior oficio, se obtiene que para poder identificar el nombre del cliente y los datos asociados a éste, es necesario solicitar la información de los datos de conexión de las 579 direcciones IP en el instante de tiempo de conexión o "timestamp", y que tal información al identificar a un usuario en específico, debe solicitarse a través del proveedor de servicios (ISP) con los datos relacionados a las conexiones.

Por lo anterior, era necesario que se dirigiera tal petición a través de las autoridades con competencia para solicitar la información denominada “*DATOS CONSERVADOS*”, ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, en conjunto con lo establecido en el numeral 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de cumplir con los requerimientos legales correspondientes, y no vulnerar las garantías individuales ni los derechos humanos de las personas.

En razón de ello, es que la propia autoridad requerida manifestó que se encontraba impedida en brindar la información solicitada en cuanto a la localización física de las direcciones electrónicas IP aportadas por *facebook*, pues para que pudiera acontecer tal situación, era necesario un **requerimiento ministerial en materia penal** y con autorización de autoridad judicial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, en conjunto con lo establecido en el ordinal 303 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Al respecto, el artículo 189 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, señala que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos estarán obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de **autoridad competente** en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 303 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* indica, que cuando el **ministerio público** considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los **hechos que se investigan**, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente, en su caso, por cualquier medio, le requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la

oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

En la solicitud se expresarán los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

Señala el propio numeral, que excepcionalmente, cuando se trate de casos en los que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, la persona en quien se delegue tal facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria.

Una vez hecho lo anterior, será el ministerio público quien deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que continúe con su actuación, en el proceso penal.

En conclusión, del citado artículo 303 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, obtenemos que para acceder a los datos necesarios para la localización de las personas responsables en el presente caso, es necesario que dicha solicitud derive de una causa en **materia penal y no en materia electoral**, que es la que nos ocupa, pues solamente a solicitud del ministerio público a través del Juez de control, puede hacerse tal requerimiento.

En esta tesitura, la autoridad substanciadora al ser su ámbito de competencia en materia electoral y no penal, no puede allegarse de mayores elementos para la localización de las personas responsables del presente procedimiento especial sancionador.

Asimismo este órgano jurisdiccional, no puede ordenar la realización de más diligencias de investigación, pues al ser netamente su materia de jurisdicción el derecho electoral, aun y cuando se tiene el carácter de tribunal jurisdiccional, no cuenta con las facultades necesarias establecidas en el artículo 303 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, a efecto de ordenar requerir los datos necesarios, con el objetivo de dar con los responsables de las publicaciones de la presente investigación preliminar, lo anterior, con la finalidad de emitir la determinación de continuar con las siguientes fases del presente procedimiento especial sancionador.

Conveniente resulta establecer, que el artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, en el texto del artículo 14 de la *Constitución Federal*, se encuentra contenida la **garantía de audiencia**, que se traduce en que *ninguna resolución debe dictarse de modo arbitrario y anárquico, por el contrario, debe hacerse en estricta observancia del marco jurídico que la rige.*

Con esa base, se estima necesario analizar lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 373, de la ley *electoral local*, que establece lo siguiente:

...

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al**

emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

...

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

En ese tenor, como ya se adelantó, este órgano plenario advierte que aún y después de las diligencias realizadas a efecto de localizar a quien o quienes resultaran responsables de la conducta denunciada, tales actuaciones fueron infructíferas, pues no se pudo localizar a las personas, así como su probable domicilio, motivos por los que no es posible continuar con la substanciación del presente procedimiento especial sancionador.

En razón de como lo señala el artículo 373 de la *ley Electoral Local*, se debe realizar una serie de formalidades a efecto de llevar a cabo un debido proceso, como lo sería el emplazamiento a las personas probablemente infractoras, a efecto de que se den por enterados de la conducta violatoria que se les imputa, con el fin de que acudan a juicio a defender sus derechos, mediante la aportación de las pruebas pertinentes para acreditar tal circunstancia.

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa substanciadora, se ve impedida para actuar, al no contar con los elementos suficientes para vincular a una persona o personas determinadas con la creación de la página de internet denunciada.

Por ello, la *Unidad Técnica* manifestó que al no ser dable la localización de la o las personas administradoras del dominio <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/>, no está en condiciones de contar con los elementos suficientes para identificar a la persona responsable de la creación de la página de internet denunciada; además, que con la información proporcionada por la denunciante tampoco es posible su identificación.

En ese sentido, la autoridad administrativa substanciadora, al encontrarse con la imposibilidad de identificar –para poder emplazar– a la persona o personas responsables de la creación de la página de

facebook denunciada, se encuentra impedida para continuar con la tramitación del presente procedimiento especial sancionador, como fue ordenado por este *Tribunal* en el auto¹⁶ de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, no obstante que se llevaron a cabo nuevas diligencias con la finalidad de identificar plenamente a la persona denunciada y, con ello, poder emplazar y dar curso al procedimiento especial sancionador.

De las gestiones realizadas, la *Unidad Técnica* obtuvo –en todos los casos– información insuficiente para lograr la identidad plena de quien o quienes pudieran ser las personas responsables de las publicaciones materia de queja, pues si bien se determinó que **Francisco Rodríguez**, registró ante *Facebook Ireland Limited* la página denunciada, ello es insuficiente para ser emplazado conforme a la ley *Electoral local*, pues no es posible identificarlo en forma concreta.

Se afirma lo anterior, pues el solo nombre de **Francisco Rodríguez** no permite conocer a qué persona en lo individual se está haciendo referencia, pues con ese dato aislado, puede encontrarse a más de una persona, por lo que es necesario vincularlo con otros datos que permitan reducir el universo de personas que cumplan con ese primer requisito del nombre, como pudiera ser el domicilio, la edad o algún código de registro que inequívocamente lo individualice, motivo por el que se concluye que no es posible identificar plenamente a la persona referenciada.

En consecuencia, quienes integran este Pleno consideran que las nuevas diligencias emprendidas por la *Unidad Técnica* fueron tendentes a conocer la identidad real y cierta de quien o quienes fueran las personas responsables de las publicaciones cuestionadas, tratando con ello de subsanar la querrela presentada por la quejosa.

Es decir, que la autoridad administrativa electoral realizó las indagatorias señaladas por este órgano jurisdiccional, a través de los medios que tuvo a su alcance, con la finalidad de identificar a quien se debía de llamar al

¹⁶ Visible de la foja 000317 a 000319.

presente procedimiento en calidad de parte denunciada y así continuar con el debido proceso.

Lo anterior, debido a que se investigó directamente, con quien administra la red social que nos ocupa y con la *Policía Federal*, obteniendo de todo ello solo el nombre de **Francisco Rodríguez**, que fue asignado unilateralmente y sin comprobación de certeza y veracidad alguna, por quien se registró como administrador de la página asociada con la *URL* reportada, la cuenta de correo electrónico: **serpienteemplumada791@gmx.com** y **579 direcciones de IP de conexión**.

Después de ello, no se advierte otro medio al alcance de la autoridad instructora para continuar con la investigación de mérito, al menos de forma evidente y exigible válidamente, por lo que se estima que las diligencias que fueron ordenadas, y realizadas son suficientes y exhaustivas para el fin pretendido.

Adicionalmente, el hecho de que se dio vista a la propia denunciante, respecto de las actuaciones llevadas a cabo por la *Unidad Técnica*, por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, sin que hubiera hecho manifestación alguna.

Así, se estima que la *Unidad Técnica* agotó las diligencias ordenadas por este *Tribunal*, dentro de su investigación, realizando lo que material y jurídicamente tenía a su alcance, con el fin de identificar los datos necesarios de quien o quienes resultaran responsables a efecto de continuar con el trámite del procedimiento especial sancionador.

Conforme a todo lo señalado supralíneas, es evidente que resulta indispensable lograr la identificación plena de la persona que haya cometido o participado en la comisión de conductas que violen la normativa electoral, es decir, aquel en quien recaiga el carácter de probable responsable o denunciado; ello además, conforme al contenido en la fracción III, inciso c), del artículo 9, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, que señala como concepto de denunciado, *aquella persona*

que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

De tal forma que, para dar continuidad al procedimiento especial sancionador es inminente y necesario conocer la identidad y tener individualizado y particularizado a la parte denunciada o presunta persona infractora, pues ello es un presupuesto de la acción administrativa sancionadora.

Lo anterior, a efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en los artículos 373 y 374 de la *ley electoral local*, misma que deberá realizarse **previo emplazamiento** de la parte denunciada. Por ende, si se desconoce o no hay elementos para identificar a la parte denunciada, dicha diligencia no puede ser llevada a cabo y, por lo tanto, tampoco podrá realizarse la audiencia en cita.

Tal situación cobra mayor relevancia, porque la autoridad administrativa debe cerciorarse de la identidad de la persona denunciada, pues de no hacerlo así, se apartaría de la finalidad de la norma de otorgar seguridad jurídica al emplazamiento, al establecer la certeza sobre la particularidad, reconocimiento, diferenciación de la parte denunciada, situaciones que conllevan a la plena observancia de los derechos fundamentales de legalidad y de audiencia; máxime que una vez identificado, se puede proceder a su emplazamiento, y entonces sí, estaríamos en presencia del inicio de la relación jurídico-procesal del procedimiento especial sancionador; es decir, se trazaría la *litis* y las partes estarían en posibilidad de ejercer sus derechos de audiencia, en plena observancia a las formalidades esenciales de todo procedimiento, mismas que son contempladas constitucionalmente.

En ese sentido, es importante señalar que ante hechos como el que se denunció a la autoridad administrativa electoral, puede ser posible que la quejosa señale como denunciado "**a quien o quienes resulten responsables**"; sin embargo, si de la investigación realizada no es posible evidenciar a las personas probables infractoras, trae como consecuencia no continuar con la substanciación del procedimiento.

Bajo este contexto, del análisis realizado a los elementos de prueba que obran en el expediente, valorados por este *Tribunal*, se desprende que, al no existir más líneas de investigación en el ámbito de las **atribuciones conferidas en materia electoral**, con apego y de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, tal como lo establece el artículo 367, de la *ley electoral local*, en relación con el diverso 45 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, es posible concluir que no se identificó a las personas infractoras.

En suma, al no poder identificar, individualizar y particularizar a quien pudiera resultar responsable de la conducta presuntamente infractora, no resulta atendible continuar con el procedimiento administrativo sancionador; pues el objeto del mismo es precisamente imputar una conducta a una persona –ya física o jurídico colectiva– para determinar su responsabilidad y, de ser procedente, imponerle una sanción.

Por todo lo anteriormente señalado en el presente procedimiento especial sancionador, la autoridad substanciadora y este órgano jurisdiccional, dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-11/2019, conforme a los criterios establecidos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad,¹⁷ al realizar todas aquellas diligencias necesarias con el fin de conocer al o las personas responsables, situación que no se llegó a concretar en razón de que, de acuerdo a lo manifestado por la *Policía Federal*, era necesario que la materia fuera de índole penal y no electoral, según ya ha quedado referenciado.

En esa tesitura, este órgano plenario concluye que no fue posible identificar plenamente a quien o quienes resultaran responsables, por lo que no es posible continuar con el procedimiento especial sancionador consistente en la infracción de violencia política en razón de género,

¹⁷ De acuerdo con lo establecido por la *Jurisprudencia 62/2002* de la *Sala Superior* de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52 y consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sancionador,proporcionalidad>

derivada de las manifestaciones vertidas en la página de *facebook* denominada “*El Nuevo Rico de San Miguel*” localizada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/>, hechos en contra de la ciudadana Susana María Chauvet Zavala.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. - Se determina que **no es posible identificar plenamente a las personas responsables**, lo que impide continuar con el procedimiento especial sancionador consistente en la infracción de violencia política en razón de género, derivada de las manifestaciones vertidas en la página de *facebook* denominada “*El Nuevo Rico de San Miguel*”, en perjuicio de Susana María Chauvet Zavala, en términos de lo expuesto en el apartado **3** de la presente resolución.

Notifíquese por **estrados** de este Tribunal a la denunciante Susana María Chauvet Zavala y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese** por **correo electrónico** a quien lo haya señalado.

Hágase del conocimiento, mediante **oficio**, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la presente resolución, en atención a su expediente SM-JE-11/2019.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **Yari Zapata López** y **María Dolores López Loza**, y el Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente,

siendo Magistrada instructora y ponente la primera de las nombradas, actuando en forma legal ante el secretario general, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General